JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-10/2020

ACTOR: PARTIDO DE BAJA

CALIFORNIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREA NEPOTE RANGEL

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio electoral promovido por el Partido de Baja California, a fin de impugnar la determinación del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California por la que ordenó a la autoridad investigadora la reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/22/2019, originado con motivo de la denuncia presentada por presuntas violaciones en materia de actos anticipados campaña en la elección de la Presidencia Municipal de Mexicali 2018-2019; así como el Acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (Unidad Técnica) del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad federativa admitió la denuncia del referido procedimiento; y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para esta Sala¹, se advierten los siguientes:
- a) Denuncia. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, recibió la Unidad Técnica el oficio INE/BC/JLE/VS/1405/2019, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en Baja California, en el cual le notifica el acuerdo dictado el expediente en UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/55/2019, mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del INE, se declaró incompetente para conocer de la denuncia interpuesta por MORENA contra Elvira Luna Pineda, candidata a Presidenta Municipal de Baja California, por presuntos anticipados de campaña, así como al Partido de Baja California, por culpa in vigilando.
- b) Radicación y admisión de la denuncia. El dieciocho de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica radicó el procedimiento con clave IEEBC/UTCE/PES/22/2019 y el treinta siguiente admitió la denuncia de mérito.
- c) Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de mayo posterior se desahogó dicha audiencia.

¹ Véase expediente SG-JE-30/2019.

² En adelante INE

- d) Primera revisión del expediente y reposición. El nueve de mayo de la pasada anualidad se registró el expediente con clave PS-19/2019 del índice del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y se le ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento a efecto de realizar mayores diligencias de investigación al considerarse indispensables para la debida sustanciación del procedimiento.
- e) Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo siguiente, se desahogó la audiencia y ordenó turnar el expediente junto con el informe circunstanciado al tribunal local.
- f) Segunda revisión del expediente y reposición. Mediante proveído de diez de junio de dos mil diecinueve, el tribunal local determinó que se había cumplido parcialmente el acuerdo de catorce de mayo pasado y, en consecuencia, no se encontraba debidamente integrado el expediente, ordenándose nuevamente a la Unidad Técnica las diligencias descritas en el mencionado acuerdo.
- g) Desistimiento. El dos de agosto siguiente, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General, presentó ante la Unidad Técnica escrito de desistimiento de la queja primigenia, en la misma fecha, la autoridad instructora llevó a cabo la ratificación del escrito, y mediante acuerdo de cinco de agosto declaró el sobreseimiento del procedimiento.

- h) Improcedencia de desistimiento y reposición. Una vez remitida la documentación relativa al desistimiento, el veintisiete de agosto siguiente, el tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente PS-19/2019 en el sentido de declarar improcedente el escrito de desistimiento presentado por el representante propietario de MORENA y por ende dejar sin efectos el auto de cinco de agosto pasado, consecuentemente, ordenó reponer el procedimiento en cuestión.
- i) SG-JE-30/2019. Contra esta determinación, el veintinueve de agosto posterior, el representante suplente del Partido de Baja California, presentó demanda ante el tribunal responsable. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Regional, dicho medio impugnativo fue registrado como juicio electoral SG-JE-30/2019.

El once de septiembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional federal desechó el juicio electoral de referencia por falta de definitividad y firmeza del acto reclamado.

j) Reposición de procedimiento y emplazamiento (actos impugnados). El trece de febrero de dos mil veinte, el Magistrado instructor en el expediente PS-19/2019 del tribunal local emitió un acuerdo en el que ordenó a la autoridad investigadora una nueva reposición del procedimiento especial sancionador de expediente IEEBC/UTCE/PES/22/2019, para efecto de que fuera admitida la denuncia en contra del Partido de Baja California por la probable responsabilidad directa en la

realización de actos anticipados de campaña y no en su calidad de garante por *culpa in vigilando*, como se realizó inicialmente.

En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de febrero siguiente, la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió la denuncia del referido procedimiento en contra del Partido de Baja California en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional electoral local y ordenó el respectivo emplazamiento.

II. Juicio Electoral.

- a) Demanda. Inconforme con tales determinaciones, el veinticinco de febrero de la presente anualidad, el actor presentó ante el instituto electoral local escrito de medio impugnativo electoral federal, dirigido a la Sala Superior.
- b) Remisión a Sala Regional. Una vez recibidas las constancias atinentes, el cuatro de marzo pasado el Magistrado Presidente en el cuaderno de antecedentes 9/2020 determinó la competencia de esta Sala Regional Guadalajara para conocer de la demanda de mérito, por lo que ordenó la remisión del asunto a este órgano jurisdiccional.
- c) Integración de expediente y turno. En acatamiento a lo anterior, el seis de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación como Juicio Electoral con la clave SG-JE-10/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

d) Radicación. Mediante proveído del nueve del señalado mes y año, se radicó el asunto que nos ocupa en la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

CONSIDERANDO:

Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer del asunto porque se impugna una determinación del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California que ordenó a la autoridad investigadora la reposición de un procedimiento especial sancionador originado motivo de la denuncia presentada por presuntas violaciones en materia de actos anticipados de campaña en la elección de la Presidencia Municipal de Mexicali 2018-2019; así como el Acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad federativa admitió la denuncia del referido procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que la materia de impugnación se encuentra relacionada con la elección de un cargo municipal, específicamente respecto de supuestos actos anticipados de campaña de una candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, lo cual es competencia de esta Sala Regional Guadalajara,³ con fundamento en los artículos 191, fracciones XIII y XXVII, 195, fracción III, 201 fracciones I, X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

³ En términos de lo determinado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior en el acuerdo de cuatro de marzo pasado, emitido en el cuaderno de antecedentes 9/2020.

Federación; 13, fracción X, 20, fracciones I, II, V y XXVII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

II. Improcedencia. Con independencia de que se actualice cualquier otra casual, en el caso se surte la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En tal sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación⁴; pues estos sólo serán procedentes cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En el asunto que se resuelve, la pretensión del partido actor consiste en que se revoque por falta de fundamentación y motivación el acuerdo de dieciocho de febrero pasado emitido dentro del expediente identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/22/2019 por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal electoral local, admitió la denuncia en contra del Partido de Baja California por la probable responsabilidad directa en la realización de actos anticipados de campaña y se ordenó su emplazamiento para que expresara lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, sobre el particular, la Sala Superior ha dentro de los sostenido que, procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución de éste, que por sí mismos pueden limitar o de manera irreparable el prohibir ejercicio prerrogativas o derechos político-electorales.5

⁴ Jurisprudencia 37/2002. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y

De conformidad con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios procederán excepcionalmente, cuando puedan limitar

0

restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del accionante, lo que ocurriría en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.6

Por tanto, en sentido contrario puede colegirse que ordinariamente dichos actos no son definitivos y firmes, en tanto que constituyen determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

En el caso, la materia de los acuerdos impugnados se encuentra relacionada con la admisión y emplazamiento instaurado por la autoridad instructora del instituto electoral local contra el partido actor.

En tales condiciones, se considera que los actos combatidos revisten el carácter de intraprocesales, y por regla general carecen de definitividad y firmeza.

En efecto, de la lectura de los acuerdos controvertidos no se advierte, en principio, una

EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

⁶ Resulta ilustrativa respecto del tema, la tesis P. LVII/2004, cuyo rubro es ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

afectación sustancial e irreparable a algún derecho político-electoral del partido actor, pues sólo se ordenó y acordó la admisión de la denuncia y emplazó al Partido de Baja California, para que expresara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta imputada.

Esto es, con los acuerdos impugnados no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del actor, que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

Se estima lo anterior, dado que las alegaciones del Partido de Baja California consisten en que la Unidad Técnica de lo Contencioso indebidamente acató la orden del tribunal local de admitir la denuncia, pasando por alto su obligación prevista en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, de citar al denunciante para que ratificara su denuncia.

Por tanto, en el caso no se considera que se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues para ello, la emisión de dichos acuerdos tendría que provocar la limitación o prohibición de los derechos político- electorales o prerrogativas del denunciado o imputado en la queja, previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República, tal como como podría suceder, por ejemplo, en los siguientes casos⁷:

⁷ Consideraciones sustentadas en la sentencia que resolvió la contradicción de criterios de expediente SUP-CDC-14/2019.

10

- a) Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar SU derecho político consistente en ser votado, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé, que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impide al militante participar en las contiendas internas y, obviamente, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.
- b) El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.

Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público respecto de la conducta denunciada, éste puede resultar afectado en su imagen y trayectoria política al grado que no le permitiera participar los procesos de selección en precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular o bien, en caso de que pudiera participar, no lo haga en condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador. Circunstancias que no se acreditan en el caso a estudio.

En este orden de ideas, se estima que los actos impugnados no le irrogan un perjuicio que pueda tornarse irreparable al actor, ya que la secuela procesal no ha concluido con el dictado de una resolución de fondo que le sea adversa.

En efecto, acorde a lo previsto por los artículos relativos al Procedimiento Especial Sancionador contemplados en la Ley Electoral del Estado de Baja California⁸ una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia y emplace al denunciante y al denunciado, deberá agotar lo siguiente:

- a) Dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, deberá tener lugar una audiencia de pruebas y alegatos.
- b) Adoptar medidas cautelares de ser necesario.
- c) En la audiencia admitir y desahogar las pruebas allegadas.
- d) Abrir una etapa de alegatos.
- **e)** Finiquitada la audiencia, turnar el expediente al Tribunal Electoral con un informe circunstanciado.

Por su parte, el tribunal una vez recibido el expediente, dentro de los tres días siguientes lo revisará para verificar

⁸ Artículos 376 al 381.

si está debidamente instruido y de ser así, resolverá lo conducente dentro de los seis días posteriores.

Conforme a lo trasunto, se puede concluir que, si la etapa que ahora prevalece es el llamamiento a juicio, esto implica que el partido denunciado aún tiene la posibilidad de oponerse a los hechos denunciados, ofrecer y desahogar pruebas y expresar alegatos, pues cabe señalar que el emplazamiento impugnado tiene como finalidad precisamente dar vigencia al derecho de defensa del actor, para que alegue lo que a su derecho convenga.

Luego, con el expediente completo y debidamente instruido, el tribunal, si lo estima pertinente, podrá emitir su fallo, que no necesariamente puede ser de condena.

En este sentido, aun en el supuesto de que el y emplazamiento pudiera acuerdo de admisión contener vicios en cuanto a la fundamentación y motivación, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental del actor, ya mismos solo resultarán jurídicamente que trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción, que se sustente en éste; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado por el accionante, como una violación procesal.

En esta tesitura, el partido actor deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al

momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes a los actos aquí impugnados y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

Es por las razones expuestas que, en el caso, se considera que lo procedente es desechar la demanda al actualizarse la falta de definitividad y firmeza de los actos reclamados.⁹

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

_

⁹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-3/2020, SUP-RAP-75/2019, SUP-RAP-81/2019, SUP-RAP-77/2019 y SUP-RAP-9/2019; así como esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SG-JE-30/2019.

JORGE SÁNCHEZ MORALES MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA MAGISTRADA MAGISTRADO

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número quince forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral de clave SG-JE-10/2020. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS